

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 29 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de corrección por error aritmético en la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

Pereira, 10 de octubre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Otilia Quirama de Cifuentes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone la Judicatura a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I – Antecedentes

La parte actora solicita la corrección de la sentencia por error aritmético, al considerar que, al darse aplicación al ajuste anual de las mesadas pensionales para los años 1987 y 1988, la Sala interpretó de manera errada el porcentaje bajo el cual

incrementaría la mesada pensional asignando un incremento anual para cada uno de dichos años en un 12% y un 11%, respectivamente, omitiendo la aplicación del párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4 de 1976, que señala que en ningún caso el reajuste de las mesadas de hasta 5 smml puede ser inferior al 15%.

II - Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que es posible la corrección de errores puramente aritméticos, en cualquier tiempo, en forma oficiosa o a petición de parte. Además, para la corrección de palabras por cambio u omisión, exige la parte final del canon en cuestión que las mismas deben estar contenidas en la parte resolutive o influir directamente sobre ella.

III – Caso concreto

Para resolver, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, reglamentado por el Decreto 732 del mismo año, estableció, a la altura del artículo 5, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con base en los datos que para el efecto deben suministrar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social, fijará, mediante resolución, los porcentajes de los reajustes pensionales.

Ello así, para conocer el porcentaje de los incrementos antes de la Ley 71 de 1988, es decir, en vigencia de la Ley 4 de 1976, esta Sala se remitió a la página oficial de dicha cartera ministerial www.mintrabajo.gov.co¹, donde se encuentra organizada cronológicamente la publicación histórica de todos los actos administrativos de incrementos pensionales y, en lo que se refiere a los años 1987

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>

y 1988, se encontraron las circulares 01 de 1987 y 01 de 1988, expedidas por la Dirección General de la Seguridad Social.

Pues bien, examinada nuevamente la liquidación de la que se queja el recurrente, encuentra el despacho que en las citadas circulares, que fueron la fuente del reajuste de los años 1987 y 1988, no se estableció propiamente el porcentaje del incremento, sino los factores que se debían tener en cuenta en la aplicación de la fórmula de reajuste prevista en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, que establece que el incremento de la mesada pensional sería el resultado de *"una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión"*.

Como puede verse, el incremento de la mesada pensional antes de la Ley 71 de 1988, en vigencia del ya citado artículo 1° de la Ley 4 de 1976, se obtenía adicionando a la mesada de cada año la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje del mismo incremento del salario mínimo, cifra que, en todo caso, no podía ser inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalente hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto, tal como lo previene el inciso tercero del citado artículo.

En vista de lo anterior, salta a la vista un error aritmético en la actualización de la mesada por los años 1987 y 1988, porque el incremento se hizo solamente con el porcentaje correspondiente a la mitad del porcentaje que representó el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, 12% y 11%, respectivamente, y se omitió la suma de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto.

Cabe agregar que, en términos porcentuales, el reajuste de los años 1987 y 1988, sería superior al 15%, de modo que no resulta necesario aplicar el ya mencionado inciso tercero del artículo 1° de la Ley 4 de 1976.

Establecida la entidad del error aritmético cometido en la sentencia del 26 de septiembre de 2022, para su corrección será necesario fijar el porcentaje correcto del reajuste de los años 1987 y 1988, lo cual obviamente influye en el monto definitivo de la mesada, así:

AÑO	PENSIÓN	% REAJUSTE	FACTOR DE REAJUSTE
1986	\$ 25.015		
1987	\$ 29.643	12% + \$1.626	Circular oficial
1988	\$ 34.752	11% + \$1.849	Circular oficial
1989	\$ 44.135	27%	Incremento salario mínimo
1990	\$ 55.610	26%	Incremento salario mínimo
1991	\$ 70.108	26,07%	Incremento salario mínimo
1992	\$ 88.364	26,04%	Incremento salario mínimo
1993	\$ 110.481	25,03%	Incremento salario mínimo
1994	\$ 133.704	21,02%	Incremento salario mínimo
1995	\$ 163.908	22,59%	IPC
1996	\$ 195.805	19,46%	IPC
1997	\$ 238.157	21,63%	IPC
1998	\$ 280.263	17,68%	IPC
1999	\$ 327.067	16,70%	IPC
2000	\$ 357.256	9,23%	IPC
2001	\$ 388.516	8,75%	IPC
2002	\$ 418.237	7,65%	IPC
2003	\$ 447.472	6,99%	IPC
2004	\$ 476.513	6,49%	IPC

2005	\$ 502.721	5,50%	IPC
2006	\$ 527.103	4,85%	IPC
2007	\$ 550.717	4,48%	IPC
2008	\$ 582.053	5,69%	IPC
2009	\$ 626.697	7,67%	IPC
2010	\$ 639.230	2,00%	IPC
2011	\$ 659.494	3,17%	IPC
2012	\$ 684.093	3,73%	IPC
2013	\$ 700.785	2,44%	IPC
2014	\$ 714.380	1,94%	IPC
2015	\$ 740.527	3,66%	IPC
2016	\$ 790.660	6,77%	IPC
2017	\$ 836.123	5,75%	IPC
2018	\$ 870.321	4,09%	IPC
2019	\$ 897.997	3,18%	IPC
2020	\$ 932.121	3,80%	IPC
2021	\$ 947.128	1,61%	IPC
2022	\$ 1.000.356	5,62%	IPC

Ahora bien, como ya se había indicado en la sentencia objeto de corrección, teniendo en cuenta que en primera instancia prosperó en favor de COLPENSIONES la excepción de prescripción desde el 25 de septiembre de 2014, se habrá de liquidar el retroactivo de la diferencia desde esa fecha, así:

AÑO	DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ACTUALIZADA	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2014	25/09/14	31/12/14	\$ 616.000	\$ 714.380	\$ 98.380	4	\$ 393.520
2015	1/01/15	31/12/15	\$ 644.350	\$ 740.527	\$ 96.177	14	\$ 1.346.478
2016	1/01/16	31/12/16	\$ 689.455	\$ 790.660	\$ 101.205	14	\$ 1.416.870
2017	1/01/17	31/12/17	\$ 737.717	\$ 836.123	\$ 98.406	14	\$ 1.377.684

2018	1/01/18	31/12/18	\$ 781.242	\$ 870.321	\$ 89.079	14	\$ 1.247.106
2019	1/01/19	31/12/19	\$ 828.116	\$ 897.997	\$ 69.881	14	\$ 978.334
2020	1/01/20	31/12/20	\$ 877.803	\$ 932.121	\$ 54.318	14	\$ 760.452
2021	1/01/21	31/12/21	\$ 908.526	\$ 947.128	\$ 38.602	14	\$ 540.428
2022	1/01/22	31/08/22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.356	\$ 356	9	\$ 3.204
							\$ 8.064.076

En virtud de la corrección del error aritmético, se modificará el numeral segundo de la sentencia de la referencia, en el sentido de establecer que el valor del retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 25 de septiembre de 2014 y el 30 septiembre de 2022, asciende a la suma de \$8.064.076, sin perjuicio de la mesada actualizada que deberá seguir pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 1° de octubre de 2022, por la suma de \$1.000.356.

Como consecuencia de lo anterior, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la corrección por error aritmético de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Otilia Quirama de Cifuentes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral el numeral SEGUNDO de la de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Otilia Quirama de Cifuentes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia aludida en el numeral anterior, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** a reconocer y pagar en favor de la señora **OTILIA QUIRAMA DE CIFUENTES** la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.064.076)** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 25 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de la mesada actualizada que deberá seguir pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 1º de octubre de 2022, por la suma de \$1.000.356".

TERCERO: confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efec710a84671e6d58358e53359f7c5af8f9aaf4fdb452cd93c03b7437807ed**

Documento generado en 04/11/2022 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>